

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
07 ABR 2004	
SEC: D	1640 PROVA 1760

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY FEDERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTICULO 1.- Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto:

- 1.- Constituir un marco normativo e instrumental de ordenamiento y regulación de la formación profesional, para que responda a necesidades individuales y sociales; a través de diversas modalidades formativas.
- 2.- Facilitar la formación profesional, a lo largo de toda la vida, a fin de contribuir a la dignificación de la persona por el trabajo y promover su superación por medio de la movilidad y complementación de distintas modalidades educativas.
- 3.- Conformar un marco referencial para la organización del sistema de formación profesional sustentada en la calidad, transparencia, pertinencia y promover la aproximación y coincidencia con estándares internacionales, en especial el Mercosur.
- 4.- Impulsar la constitución de espacios de confluencia de políticas públicas y acciones privadas para el empleo, producción y formación profesional; en función del desarrollo nacional, provincial y municipal.

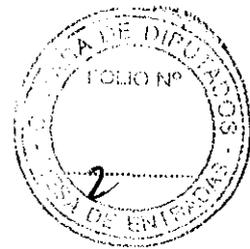
ARTICULO 2.- Sistema Nacional de Formación Profesional. (SNFP)

A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Formación Profesional al conjunto sistemáticamente operativo de elementos humanos, materiales y acciones públicas y privadas necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de formación profesional, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades para el desarrollo nacional.

ARTICULO 3.- Principios

El SNFP se rige por los siguientes principios:

- a) Derecho a la formación profesional: El sistema orientará la formación tanto al desarrollo de las personas, al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y del empleo a lo largo de toda la vida.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) **Igualdad de Oportunidades y Equidad:** El Sistema generará las condiciones apropiadas para asegurar que toda persona incorpore, en su proyecto de vida las diversas estrategias orientadas a la educación profesional permanente. Establecerá programas especiales para los sectores desfavorecidos y desterrará todo tipo de discriminación personal o social.
- c) **Derecho a una formación básica:** Promover las condiciones para el acceso de todos los habitantes de la Nación Argentina a una plataforma de formación mínima.
- d) **Participación Social:** Promover la participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de calificación profesional. Un bien público como la formación profesional requiere de la participación y del compromiso de todos los actores sociales: estatales y privados.
- e) **Formación Profesional Unificada.** Desarrollar la progresiva adecuación de las calificaciones profesionales a los criterios nacionales y supranacionales a efectos de facilitar la libre circulación de trabajadores, tanto al interior como exterior de la Nación
- f) **Articulación con otras modalidades educativas:** Generar condiciones de coordinación y complementación que posibiliten a toda persona, independientemente del nivel de escolaridad alcanzado, pueda concretar adecuados desplazamientos entre la educación general y la Formación Profesional, con los consiguientes procesos de reconocimiento y acreditación de competencias.
- g) **Articulación de Políticas Públicas y Desarrollo Nacional:** Contribuir a la promoción del desarrollo económico y la adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo. Informar y asistir a las distintas instancias oficiales y privadas sobre las necesidades y disponibilidad de ofertas de formación profesional.
- h) **Federalismo:** Se promoverá la descentralización del diseño e implementación de formación profesional a fin de atender más eficaz y eficientemente las necesidades y requerimientos de las provincias y municipios.
- i) **Enfoque de Género:** Se reconocerá este enfoque como perspectiva y metodología de análisis de las relaciones sociales, promoviendo la consideración y valoración de la diversidad y facilitando la construcción de trayectorias formativas adecuadas a intereses diversos y a entornos de referencia variados.



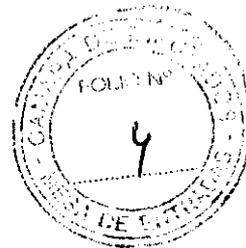
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- j) **Evaluación y Certificación:** Se reconoce el derecho a la evaluación, reconocimiento y certificación de las competencias adquiridas en el trabajo, la sociedad o por medio de una capacitación formal e informal. Los métodos de evaluación deberán ser justos, vinculados a normas y libres de discriminación.

ARTICULO 4.- Fines del Sistema Nacional de Formación Profesional

- a) **Garantizar el acceso a la formación profesional, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo**
- b) **Promover ofertas formativas de calidad, actualizada y adecuadas a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de calificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional**
- c) **Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de calificaciones y formación profesional.**
- d) **Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas y en especial las de la economía social**
- e) **Evaluar y acreditar oficialmente la calificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición**
- f) **Favorecer la inversión pública y privada en la calificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.**
- g) **Generar espacios de participación de los actores sociales y de representaciones provinciales en la definición de políticas públicas referidas a la formación de recursos humanos.**
- h) **Promover mecanismos para el reconocimiento de competencias entre los sistemas de educación formal y formación profesional.**



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO I Organización y Funcionamiento del SNFP

CAPITULO I.-

ARTICULO 5.- Instrumentos del SNFP

A los efectos del cumplimiento de la misión y los fines establecidos el SNFP contará con los siguientes instrumentos:

- a) Un Registro Nacional de Calificaciones Profesionales (RNCP), donde se ordenarán en función de competencias requeridas los distintos perfiles profesionales susceptibles de evaluación y acreditación.
- b) Registro de Centros de Formación Profesional.
- c) Procedimientos de: reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de calificaciones profesionales; información en materia de formación profesional y de evaluación y mejora continua del SNFP, a fin de mantener permanentemente actualizados sus procesos y decisiones.

CAPITULO II Formación Profesional

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Formación Profesional a aquellas actividades, de origen estatal o privado, generadas por vías estructuradas o no, que tienden a desarrollar las aptitudes humanas para una vida productiva y satisfactoria, mejorarlas en unión con las diferentes formas de educación; para comprender, individual o colectivamente, las condiciones de trabajo y su medio social e influir sobre ellos.

ARTICULO 7.- Subsistemas de Formación Profesional

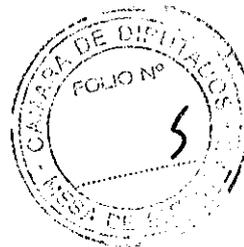
La Formación Profesional, desde la perspectiva de sus acciones estructuradas, se considera constituida por tres subsistemas básicos:

a) La Formación Profesional de Base (Titulada)

Conjunto de acciones sistemáticas orientadas a la conformación de una estructura formativa que posibilite el desempeño en áreas ocupacionales completas. Es el conjunto de estrategias desarrolladas preferencialmente dentro de la estructura básica del Sistema Educativo Nacional puntualizada en el art. 10 de la Ley Federal de Educación

b) La Capacitación Profesional

Conjunto de acciones sistemáticas orientadas a proporcionar un suplemento de conocimientos teóricos y/o prácticos que posibiliten, independientemente de la calificación previa, optimizar el desempeño de una ocupación o ejercer otra ocupación afín o reconocidamente complementaria de la que se posee.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) La Capacitación Laboral

Conjunto de acciones sistemáticas orientadas a personas poseedoras de niveles mínimos de calificación e impartidas con el objeto de desarrollar competencias específicas para el desempeño de determinadas tareas típicas de una ocupación,

ARTICULO 8.- Centros de Formación Profesional

A los efectos de la presente Ley será considera Centro de Formación Profesional todo establecimiento, de gestión estatal, privada o mixta, con capacidades administrativa, de infraestructura, de recursos humanos, de equipos y herramientas necesarias para proporcionar, de modo permanente, intermitente o transitorio, Formación Profesional. De acuerdo a su accionar específico los centros se clasificarán en:

- a) Específicos: aquellos establecimientos cuya tarea primaria y distintiva es la Formación Profesional**
- b) Asociados: aquellos que manifiestan su compromiso con la Formación Profesional de sus integrantes, siendo esta tarea complementaria a las acciones que le son propias y naturales**

ARTICULO 9.- Registro de Centros de Formación.

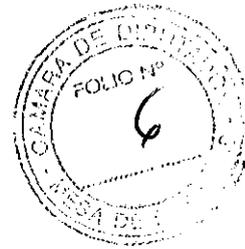
Todo Centro Específico podrá gestionar su incorporación al Sistema Nacional de Formación Profesional. Los requisitos necesarios, con arreglo a las disposiciones vigentes para instituciones educativas, serán establecidos por la correspondiente reglamentación. Acordada la incorporación el establecimiento se constituirá en Centro Integrado al Sistema Nacional de Formación Profesional, con las ventajas y obligaciones que implica esta integración.

ARTICULO 10.- Centros No Integrados y Centros Asociados.

Una reglamentación específica reglará la actividad de los Centros No Integrados y Centros Asociados, a los efectos del reconocimiento de las actividades de formación y posterior certificación de las competencias adquiridas por los alumnos que asisten a los mismos.

ARTICULO 11.- Registro Nacional de Calificaciones Profesionales (RNCP)

Con el objeto de facilitar la adecuación de la formación profesional al mercado laboral, la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de las definiciones de competencias profesionales se crea el Registro Nacional de Calificaciones Profesionales que estará constituido por la definición de perfiles profesionales identificados en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 12.- Títulos y Certificados.

Los títulos y certificados de profesionalidad, expedidos por centros reconocidos, tendrán validez nacional y tendrán los efectos académicos que establezca la legislación vigente.

La evaluación y certificación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrán como referente el Registro Nacional de Calificaciones Profesionales.

Se reglamentará específicamente el reconocimiento, evaluación y acreditación y registro de calificaciones profesionales a efectos de su reconocimiento y equivalencia.

ARTICULO 13.- Relación de la Formación Profesional y el Sistema Educativo

El SNFP diseñará los itinerarios de formación profesional de manera que facilite la articulación con las demás modalidades de educación general. Esta articulación garantizará que cualquier trabajador, independientemente del nivel de escolaridad alcanzado, pueda pasar de un área, nivel o modalidad del sistema de educación general al de formación profesional y viceversa, mediante un proceso de acreditación de competencias.

TITULO II

Regulación y Coordinación del SNFP

ARTICULO 14.- Creación del Consejo Nacional de Formación Profesional

Créase el Consejo Nacional Formación Profesional (CNFP) bajo cuya responsabilidad estará la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Formación Profesional.

ARTICULO 15.- Integración del CNFP

El CNFP estará presidido en forma conjunta por los Ministros de Educación, Ciencia y Tecnología y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Formarán parte de este Consejo representantes:

Del Sector Estatal Nacional:
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología,
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y
Ministerio de Economía y Producción.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Del Sector Estatal Provincial
Representantes de las Gobiernos Provinciales.

Del Sector Empleador:
Representantes de las organizaciones empresariales

Del Sector Laboral
Representantes de las organizaciones de trabajadores

También podrán integrar el CNFP otros sectores del campo social a invitación del Consejo en forma temporaria o permanente.

Una reglamentación específica establecerá los mecanismos de integración y la responsabilidad de reglar su funcionamiento.

ARTICULO 16.- **Funciones del CNFP**

Corresponde al CNFP:

- a) Promover la definición de una política única e integral en materia de Formación Profesional, a nivel nacional, así como el desarrollo de innovaciones metodológicas y curriculares en todas las instancias de la Formación Profesional, procurando la incorporación de acciones de terminalidad de los ciclos de la Educación formal.
- b) Articular el diseño y la ejecución de proyectos, programas y acciones vinculados con la Educación y la Formación para y en el trabajo
- c) Elaborar los diseños curriculares de la Formación Profesional y proponer, en su caso, las nuevas titulaciones correspondientes a los distintos grados y especialidades de Formación Profesional que pudieran emerger a partir de un apropiado análisis contextual
- d) Asesorar a los Organismos Oficiales, Administraciones Provinciales, e instituciones y organizaciones sociales sobre materias de Formación Profesional, u otros asuntos relacionados que sean sometidas a su consideración
- e) Definir, elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional de Formación Profesional.
- f) Establecer procedimientos de difusión de las calificaciones profesionales y de los centros reconocidos.
- g) Favorecer tareas de investigación, que desde el eje articulador de la Formación Profesional, potencien la integración de acciones con los diversos campos de la educación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h) Establecer los procedimientos de evaluación, acreditación y registro de calificaciones profesionales.
- i) Promover la consolidación de un Sistema Nacional de Formación Profesional que asegure la formación permanente de los trabajadores, considerando el proceso de transformación económica, de modernización productiva e innovación tecnológica
- j) Establecer los medios para los registros de los organismos públicos y privados que prestan servicios de Formación Profesional.
- k) Establecer mecanismos para asegurar la calidad de la Formación Profesional en términos de pertinencia sectorial, fortaleciendo el diálogo social utilizando a tal fin las capacidades existentes a nivel local y regional
- l) Procurar la articulación de las políticas de Formación Profesional, las acciones y programas de empleo y formación con los regímenes de protección a desempleados con el objeto de mejorar las condiciones de inserción laboral de las personas.
- m) Promover y Coordinar acciones de cooperación técnica y financiera nacionales, regionales e internacionales, en materia de Formación Profesional, priorizando con las que se emprendan en la materia a nivel MERCOSUR.
- n) Coordinar sus acciones de asistencia técnica y de transferencia de tecnologías para la mejor instrumentación de las acciones, proyectos y programas vinculados con la Formación Profesional
- o) La calificación y permanente recalificación de profesores e instructores que se desempeñen en el seno del Sistema Nacional de Formación Profesional constituyen una responsabilidad prioritaria del CNFP, a la que asistirá con tareas evaluativas y acciones profesionalizantes dentro del marco de la mejora continua.
- p) El CNFP establecerá las condiciones de formación, titulación y requisitos adicionales a ser requerida a quienes se postulen o sean postulados como candidatos a instructores dentro del Sistema Nacional de Formación Profesional, sin perjuicio de requerimientos adicionales que emanen de organismos locales competentes.

ARTICULO 17.- Creación del Consejo Técnico (CT)

El CNFP creará un Consejo Técnico integrado por representantes de los Ministerios de Educación, Ciencia y Tecnología, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de las Administraciones Provinciales, del campo de los empleadores y de los trabajadores.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 18.- **Funciones del CT**

El CT es el órgano consultivo y operativo del CNFP. Tendrá a su cargo la ejecución de las políticas que el CNFP proponga y llevará a cabo las tareas que éste le asigne. Una reglamentación específica delimitará las responsabilidades y atribuciones de este CT.

TITULO III Del Financiamiento y Patrimonio

ARTICULO 19.- **Financiamiento**

Los estudios, la elaboración de propuestas y tareas que en general desarrolle el CNFP y el CTP en el marco de los preceptuado en esta Ley, serán financiados con recursos que en el presupuesto anual asigne a los Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El gasto que demande la ejecución de las acciones que surjan de los acuerdos, compromisos y/o protocolos adicionales será asumido por los ministerios mencionados.

ARTICULO 20.- En los casos en que se asignen formas externas de financiamiento específicas o subsidios serán administradas por el CTP. También promoverán la incorporación de instituciones y/u organismos públicos y privados en el desarrollo de las acciones, proyectos y programas acordados.

ARTICULO 21.- Incumbe al sector empresario, por sí o en coordinación con el CNFP, atender las necesidades de capacitación de los empleados dentro del marco de la presente Ley y de la legislación laboral vigente.

ARTICULO 22.- **Infraestructura**

Las Partes facilitarán el uso compartido de equipamiento y espacios físicos necesarios.

ARTICULO 23.- **Patrimonio.**

La reglamentación específica establecerá el régimen patrimonial del CNFP y del CTP.

ARTICULO 24.- **De forma.**


ING. RUBÉN DAZA
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

[Handwritten signature]
SUSANA B. LLAMBI
DIPUTADA DE LA NACION

[Handwritten signature]
ANTONIO LOPEZ SARAVIA
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
RUBEN DAZA
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
GUILLERMO DE LA BARRERA
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
JUAN MANUEL IRRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
JOSE MONGELO
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
HUGO RUBEN PERIÉ
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
RODRIGUEZ

[Handwritten signature]
ALFREDO FERNANDEZ

[Handwritten signature]
OSVALDO NEWMAN

[Handwritten signature]
ARGÜELLO

[Handwritten signature]
CARMEN JAVIERA